



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

Reforma Ley Provincial de Defensa del Consumidor N° 13.133

Artículo 1°: Incorpórese al artículo 23 ley N° 13.133 como tercer párrafo lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos en que se ejecuten mediante un título de crédito abstracto un contrato de consumo, el título ejecutivo se conformará con el título de crédito y el contrato, por lo cual deben acompañarse con la demanda. Caso contrario se intimará su agregación antes de notificar al ejecutado, bajo apercibimiento de declarar la inhabilidad del título ejecutivo. El mandamiento de intimación de pago y citación para la defensa y el embargo se ordenarán por el monto prestado con más los accesorios que prima facie el juez considere procedentes. En caso que el juez decida morigerar los intereses y/o capitalización y la sentencia mande a llevar adelante la ejecución por el monto prestado, se establecerán intereses compensatorios desde la firma del contrato”.

Artículo 2°: Sustitúyase el artículo 25 ley N° 13.133 por el siguiente:

“Los usuarios y consumidores que promuevan demandas, individual o colectivamente, de conformidad con las normas de defensa del consumidor, gozarán del beneficio de gratuidad. La expedición de testimonios, certificados, legalizaciones o informes en cualquier oficina pública será gratuita. En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas, gastos u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares. Sólo darán caución juratoria de pagar si mejorasen de fortuna.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara Diputados

Cuando los usuarios o consumidores sean demandados, en la cédula de traslado de la demanda o mandamiento de intimación de pago y citación para la defensa se les informará la posibilidad de acceder a defensa gratuita con un listado de al menos 3 instituciones que la brinden y sus direcciones.

El juez al momento de dictar la sentencia impondrá las costas evaluando la proporcionalidad del monto de la pretensión y los costos del proceso con la capacidad económica de las partes”.

Artículo 3°: Agréguese al Artículo 27 Ley N° 13.133 un último párrafo:

“El pase al Fiscal deberá realizarse antes de dar traslado de la demanda al consumidor, antes de dictar sentencia y antes de resolver los recursos.

Artículo 4°: Modifíquese el último párrafo del art. 28 ley N° 13.133 por el siguiente:

“A tales efectos, deberá publicarse la parte resolutive de la sentencia conjuntamente con el presente artículo a través del medio de comunicación que el Juez considere más conveniente, a cargo de quien resulte vencido. En caso de que la sentencia omita decidir respecto de la publicidad se podrá interponer aclaratoria hasta 60 días de consentida o ejecutoriada esta decisión.

Artículo 5°: Sustituyase el art. 29 ley N° 13.133, por el siguiente:

“Cuando la sentencia acogiere la pretensión, la apelación debe ser acompañada del depósito del capital, intereses y costas, con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representan o patrocinan a la parte recurrente, al sólo efecto devolutivo. El depósito debe ser realizado y acreditado antes que venza el plazo para apelar. La cédula que notifica la sentencia transcribirá este artículo y el número de cuenta de autos en que se podrá realizar el depósito”.

Artículo 6°: Sustitúyase el artículo 30 ley N° 13.133, por el siguiente:

“Serán competentes para resolver las controversias derivadas por las relaciones de consumo los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o, en caso de resultar



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara Diputados

más cercano al domicilio real del consumidor, los Juzgados de Paz Letrados. Los jueces pueden declarar de oficio la incompetencia territorial a partir de la constatación, mediante elementos serios y adecuadamente justificados de la existencia de una relación de consumo, aún en un proceso ejecutivo y hasta el dictado de la sentencia.

Los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo serán los competentes para resolver las controversias que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios, en cuanto se encuentren regidas por el Derecho Administrativo”.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara Diputados

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley pretende modificar la ley N°13.133 teniendo en cuenta la problemática que ha aparejado en su aplicación hasta la actualidad, especialmente considerando las reformas procesales necesarias para garantizar que los proveedores de servicios financieros al consumidor cumplan con las exigencias de las leyes nacional y provincial del consumidor.

Tanto la ley nacional como la provincial del consumidor se refieren a las acciones que promueve el consumidor en defensa de sus derechos, y no a los juicios en que el consumidor es demandado. A su vez el Código Civil y Comercial, pese a regular los Contratos de consumo (arts. 1092 a 1122) y los Títulos valores (arts. 1815 a 1881), no hizo referencia al "pagaré de consumo", ni modificó las disposiciones de la Ley cambiaria argentina (Dec. ley 5965/63). La cuestión quedó librada a la interpretación judicial, y en consecuencia actualmente existen distintas posturas en relación a la aplicación de las normas de derecho del consumidor en los procesos ejecutivos en los cuales se ejecuta los préstamos para el consumo.

En la práctica según el juzgado y cámara que sea sorteado se ejecutará el pagaré con el cual se garantizó el mutuo de consumo, con las cláusulas abusivas sobre intereses y capitalización y sin verificar si se cumplió con el deber de información; o se ejecutara el pagaré pero se morigerará los intereses; o directamente se declarará la inhabilidad del título ejecutivo por incumplir la Ley de Defensa del Consumidor.

Este tema es sumamente trascendente porque implica la tutela judicial efectiva de los consumidores, conforme lo ordena el art 38 de nuestra Constitución Provincial y el art. 42 de la Nacional.

Además es relevante en cuanto a la afectación de los sectores mas desprotegidos que por no tener acceso al crédito bancario acuden a financieras que prestan dinero con mayores costos. Estos consumidores muchas veces no pueden abonar los incrementos del mutuo y por ello es muy importante el volumen de procesos ejecutivos de consumo, que actualmente se ven afectados por estas dispares interpretaciones. Aproximadamente el 60% de los procesos de los juzgados civiles y comerciales de nuestra provincia son proceso



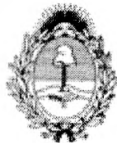
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara Diputados

de ejecución, y de ellos el 80% aproximadamente son por procesos ejecutivos por préstamos de consumo.

Si bien es importante tutelar el cobro efectivo de las deudas garantizadas con títulos valores cartulares creados en virtud de una relación de consumo (art. 19, C.N.), pues indirectamente afecta el costo del dinero y la capacidad del consumo; también debe realizarse las reformas procesales necesarias para garantizar que los proveedores de servicios financieros al consumidor cumplan con las exigencias de las leyes nacional y provincial de consumidor, y ello importa vincular el título con la causa. Contar en el expediente con el contrato de consumo hace a la habilidad del título (arts. 518 y 529, C.P.C.C.) pues es necesario para verificar que informó al consumidor, obligación prevista bajo pena de nulidad, y la licitud de sus cláusulas, que en su caso podrán anularse total o parcialmente. No sería razonable que se permita a través de la ejecución de un título ejecutivo violar la ley y ejecutar a la parte débil (consumidor), que generalmente carece de recursos materiales (no contar con la documentación pertinente) y económicos para realizar luego un reclamo a través del mecanismo del juicio ordinario posterior (art. 551 CPCC). Los títulos de crédito abstractos (letra de cambio, cheque y pagaré), donde la causa es irrelevante, no deben ser utilizados como un mecanismo para eludir la aplicación de las leyes de defensa del consumidor cuyas reglas son de orden público.

En consecuencia con lo expuesto, consideramos necesario introducir reformas en la ley provincial del consumidor que exijan que los pagarés de consumo deben integrarse con la información requerida por el art. 36 LDC - el precio del bien o servicio, importe desembolsado en su caso, monto financiado, tasa de interés, sistema de amortización y pago, costo financiero total y gastos-, y que la ejecutante es quien tiene tal carga procesal. Asimismo que de no acompañar la documentación constitutiva del negocio jurídico celebrado entre las partes -de los cuales los pagarés no son más que un acto de ejecución de la relación subyacente-, estos títulos de crédito devienen carentes de idoneidad para habilitar la vía ejecutiva, configurando un título inhábil.

Por otra parte, consideramos también necesario legislar en que oportunidades debe realizarse el pase al Fiscal a los fines de que dictamine.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara Diputados


Además existen un gran número de cuestiones de competencia negativas de oficio por los proceso de relaciones de consumo entre los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y los Juzgados de Paz Letrados, cuando ambos son competentes, lo cual es necesario evitar tanto para proteger el crédito evitando demoras y gastos innecesarios, como el incremento de la deuda al ejecutado.

Por otro lado atento el incumplimiento verificado en la práctica respecto de la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de depósito de la condena y costas, es necesario aclarar que el mismo debe ser realizado y acreditado antes que venza el plazo para apelar.

Finalmente es necesario aclarar cuál es el alcance de la gratuidad concedida de pleno derecho a los usuarios y consumidores que promuevan demandas, y que no alcanza al deudor ejecutado por una relación de consumo, sin perjuicio de establecer una obligación de informar los recursos disponibles para el acceso a patrocinio gratuito de los consumidores y usuarios ejecutados.

En suma las modificaciones que aquí se introducen efectivizarán la protección de los consumidores y usuarios en aspectos no tenidos en cuenta en la norma actual, cumpliendo con el mandato constitucional de proteger sus derechos y establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos derivados de relaciones de consumo.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los Sres. Legisladores que tengan a bien acompañar la presente iniciativa.



MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.